

<b>RADICADO</b>	050013103017 <b>2022 00299 00 (3)</b>
<b>TRÁMITE</b>	Verbal –contractual y extracontractual
<b>DEMANDANTE</b>	Sociedad La Nueva Explanada S.A.S. NIT. 900415748-7
<b>DEMANDADO</b>	Ecoalianzas S.A.S NIT. 901094490-7 Región Gold S.A.S NIT 900734078-9 Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia NIT 900306309-1 Navar Asociados S.A.S. NIT 900451010-3
<b>AUTO</b>	Inadmite demanda



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
 MEDELLÍN

### **Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Al estudiar esta demanda verbal planteada a nombre de Sociedad La Nueva Explanada S.A.S. NIT. 900415748-7 contra Ecoalianzas S.A.S. NIT. 901094490-7, Región Gold S.A.S NIT 900734078-9, Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia NIT 900306309-1 y Navar Asociados S.A.S. NIT 900451010-3, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y ss. de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado encuentra que la parte actora deberá:

**1.** Narrar los supuestos fácticos y jurídicos que acrediten la legitimación activa y pasiva, de cara a las pretensiones de resolución de contrato e indemnización de perjuicios respecto de las sociedades (i). - Región Gold S.A.S, (ii) Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia y, (iii) Navar Asociados S.A.S., las cuales, sin embargo, no suscribieron contrato con la demandante, según hechos narrados y las pruebas acompañados (Art.82 núm. 8)

**2.** Indicará en los fundamentos de hecho y de derecho, la fuente de la solidaria, que se prohija en contra de las demandadas. (Art.82 núm. 8)

**3.** Indicará en forma clara y detallada el daño emergente y lucro cesante, esto es: los factores que componen la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) por daño emergente y tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) por lucro cesante. (Art. 206 del C. G. del P) y la manera como se liquidaron.

**4.** Clarificar: (i) el valor de los sesenta y seis (66) bienes indicados en el hecho 6º de la demanda para la fecha en que se realizó el contrato de que se trata; (iii) el valor que tendrían en la actualidad, luego de descontada su depreciación y su desgaste normales y, (iii) su avalúo en el estado en que se encuentran a la fecha. (Art.82 núm. 8)

5. Adjuntar certificado de matrícula de los inmuebles y bienes que sean objeto de registro, relacionados en el hecho sexto de la demanda, con fecha reciente. (Art. 84 núm. 2)
6. Adjuntar copia del contrato de cuentas en participación pactado el 16 de marzo de 2019, entre Ecoalianzas S.A.S. y Región Gold S.A.S. (Art.82 núm. 6)
7. Aclarar el hecho 14 de la demanda en cuanto a precisar la unidad de medida de la cantidad de oro allí anotada ("821,7"). (Art.82 núm. 4)
8. Aclarar la pretensión segunda de la demanda, en tanto no es clara la expresión "y dueña del RPP ÑEMEÑE 140 la segunda". (Art.82 núm. 4)
9. Aclarar el literal B. del capítulo de pruebas respecto del nombre del representante legal de Navar Asociados S.A.S., en cuando el interrogatorio de parte debe ser absuelto por alguno de los representantes legales (principal o suplente), anotados en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda (c1, pdf 003, pág. 125 del expediente digital). (Art.82 núm. 6)
10. Indicar en el poder expresamente "la dirección de correo electrónico del apoderado", que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2, artículo 5º, ley 2213 de 2022).
11. Acompañará el título de propiedad minera, el reconocimiento de propiedad privada (Art. 5,14 y 170 de la ley 685 de 2001) o la constitución de servidumbre minera con el titular del contrato de concesión minera.
12. Indicar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a las de los demandados, informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, en particular, algunas comunicaciones remitidas a los aquí convocados (art 8, inciso 2º ley 2213 de 2022).
13. Aportar de nuevo la página 21, pdf 003 del expediente digital, porque la allegada es ilegible.
14. La prueba pericial se deberá ajustar a las disposiciones de los artículos 226 del C. G. del P., esto es, acompañarse por la parte, destacando que, en caso de no contarse con la colaboración de la contraparte para su práctica, puede recurrirse la prueba extraprocésal (Art.179, 28 num. 14, y 18 num 7º del C. G. del P.
15. La prueba por informe, deberá agotar el requisito previsto en el artículo 173 del Código

General Del Proceso)

**16.** Indicará el medio de prueba que soporta la afirmación del hecho décimo cuarto, en cuanto a la cantidad allí indicada.

**17.** Aclarará el hecho décimo noveno, precisando los bienes que sufrieron deterioro, el costo del deterioro de cada uno, y como se valoraron.

**18.** Acompañará el título minero que permitió la constitución de la servidumbre, y aclarará en un hecho, a que se refiere con la calidad de poseedor de una servidumbre, que se endilga al demandante, y quien es el titular de la misma, ya que existe un poseedor.

**19.** Aclarará la pretensión tercera, precisando si se solicita la terminación o la resolución contractual.

**20.** En tanto las personas jurídicas, al igual que las naturales, no son objeto de medidas cautelares, por cuanto ellas son sujetos de derecho, no objetos de propiedad de un sujeto, lo que hace improcedente las medidas cautelares, pese a que se solicita se decreta la inscripción de la demanda sobre ellas, se deberá acompañar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

**21.** Aclarará si la repetición de dos hechos: décimo y décimo primero, corresponde a uno solo o se trató de un error al momento de enumerarlos.

Integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 82 ejusdem, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal contractual (y al parecer, también extracontractual), planteada a nombre de Sociedad La Nueva Explanada S.A.S. NIT. 900415748-7 contra Ecoalianzas S.A.S NIT. 901094490-7, Región Gold S.A.S NIT 900734078-9, Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia NIT 900306309-1 y Navar Asociados S.A.S. NIT 900451010-3, para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
En la fecha, 30 de septiembre de  
2022, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS electrónicos N° 42.  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Hernan Alonso Arango Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 17**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6f677fdd2c09ccd77a2ed62a12a179ba6af9084ebca94c97b967318d43c5b3**

Documento generado en 28/09/2022 10:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**